Con fecha 08 de marzo del presente año, el C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, *que contiene REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO Y LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO*; misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Transito y Transportes y Seguridad Pública integrada por los CC. Diputados: Miguel Angel Olvera Escalera, Jaime Rivas Loaiza, Gina Gerardina Campuzano González, Otniel García Navarro, Sergio Duarte Sonora, Sergio Uribe Rodríguez, Francisco Acosta Llanes y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidentes, Secretarios y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala, en tal virtud el Estado es el garante de la seguridad pública y el máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones del orden social. En este sentido la seguridad pública es un servicio que debe ser universal, es decir que debe alcanzar a todas las personas para proteger la integridad de los ciudadanos y sus bienes.

SEGUNDO.- A últimas fechas, en nuestro Estado los últimos acontecimientos violentos que se han suscitado, han dejado de manifiesto que es necesario redoblar esfuerzos para frenar los factores que inciden de manera directa en la proliferación de múltiples ilícitos que lastiman a la sociedad duranguense; por lo que, las Comisiones Unidas al entrar al estudio y análisis de la iniciativa presentada ante esta Representación Popular por el Mandatario Estatal, coincidieron que es necesario reformar las leyes de Tránsito y para los Municipios del Estado de Durango, conjuntamente con la de Seguridad Pública para el Estado de Durango.

TERCERO.- En tal virtud, los suscritos coincidieron con el iniciador que es necesario recuperar la tranquilidad de la sociedad duranguense, que desde meses atrás vive en la incertidumbre, por lo que, con una vocación de clara cooperación y coordinación con los 39 ayuntamientos del Estado, con el Gobierno Federal, con nuestros Estados vecinos y con los mismos gobernados duranguenses, estamos dispuestos a coadyuvar para realizar diversas acciones tendientes a recuperar la seguridad de todas las regiones del Estado.

CUARTO.-La circulación de miles de vehículos en el Estado que no cuentan con un registro fehaciente ante las autoridades estatales referente a su identificación, representa un problema para la seguridad de nuestro territorio estatal, ya que al no contar con datos fidedignos que permitan a las autoridades la identificación del propietario o conductor, en caso de que el vehículo se involucre en la comisión de ilícitos, impide a la autoridad la debida investigación y persecución de los responsables; razón por la cual, de aprobarse las reformas

que se proponen a las leyes anteriormente citadas, se estará dotando de una mayor seguridad a la sociedad duranguense, ya que al momento de que se cometa un ilícito o en su caso una infracción de tránsito, será más fácil para las autoridades rastrear su origen y así dar con el paradero de los responsables; por tal motivo aquellos vehículos que no cuenten con el registro estatal antes mencionado, deberán ser retirados de la circulación, por lo que de suceder así, los afectados podrán acudir ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado a hacer valer sus derechos.

También es necesario considerar que existen vehículos que circulan por nuestro estado de manera habitual, mismos que son aquellos que no radican en nuestro estado, lo cual se hace necesario que cuenten también con el registro en mención.

QUINTO.- Es importante mencionar que tal como se ha venido manifestando en párrafos anteriores, es necesario realizar las distintas reformas que se proponen a la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado, para prohibir el polarizado totalmente oscuro de los vehículos que circulen en todo el territorio estatal, exceptuando los que sean de fábrica y los polarizados y entintados a nivel medio; por lo que en la misma ley se propone establecer la obligación de las autoridades de seguridad pública municipal y tránsito, de coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado para el ejercicio de sus atribuciones.

SEXTO.- Igualmente, la gran mayoría de los vehículos utilizados para cometer ilícitos utilizan el polarizado totalmente oscuro prácticamente en todo el vehículo, ello con la intención de que nuble cualquier visibilidad hacia adentro del vehículo, impidiendo tener certeza sobre quién o quiénes transitan en el vehículo. Es por ello, y tomando en consideración la legislación comparada en otros estados de nuestro País que han implementado como una medida de seguridad básica, el prohibir el polarizado de los vehículos, al menos el polarizado totalmente oscuro en todo el vehículo, por lo que, las comisiones consideraron tomar de dichas legislaciones algunas medidas que se han implementado en otros estados y que han resultado efectivas.

Sin soslayar en modo alguno, el hecho de que existen vehículos que de fábrica traen dicho polarizado, o bien, existen otros supuestos en lo que su utilización resulta indispensable, pero que deberá ser autorizado por la autoridad de Tránsito, mediante constancia médica y otra que se requiera para tal efecto.

SÉPTIMO.- En tal virtud, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, las Comisiones Unidas, en las reuniones que se llevaron a cabo, se abocaron al análisis, estudio y discusión en las reformas planteadas a ambos ordenamientos, por lo que se consideró realizar algunas modificaciones a la propuesta enviada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que a consideración de los suscritos, son necesarias para establecer claramente algunas disposiciones para la aplicación de los dispositivos que en esta ocasión se pretenden reformar.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 82

LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 34 Bis y se reforma el artículo 35 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34 Bis.- El vidrio parabrisas frontal de los vehículos a motor que circulen de manera permanente o habitual en el territorio del Estado, deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio.

Se prohíbe la circulación de vehículos con todos los vidrios oscurecidos por micas o tintes especiales que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, y especialmente los dos vidrios laterales delanteros. Se exceptúan los polarizados y entintados de nivel medio, así como los que hayan sido instalados por el fabricante del vehículo, que se requieran por razones médicas y por autorización de la autoridad de tránsito.

La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado se coordinará y colaborará con los ayuntamientos, a través de las Direcciones Municipales de Tránsito y Vialidad y de Seguridad Pública, para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 35.- (…)

Los ayuntamientos, a través de las Direcciones Municipales de Tránsito y Vialidad y de Seguridad Pública, se coordinarán y colaborarán con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, en el retiro de la circulación de los vehículos que no cuenten con el registro ante esta última.

Los vehículos que sean retirados de la circulación, de acuerdo a lo establecido por el párrafo anterior del presente artículo por las autoridades municipales, deberán ser puestos a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de manera inmediata.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la Sección Octava Quater del Capítulo Sexto y los artículos 128 Quater, 128 Quater 1 y 128 Quater 2, de la *Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango*, para quedar como sigue:

SECCIÓN OCTAVA QUATER
DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHICULOS

ARTÍCULO 128 Quater.- Todos los vehículos que circulen de manera permanente o habitual en el territorio del Estado, deberán ser registrados ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos y conforme a las condiciones establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los datos con que cuenten otras dependencias y entidades del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en relación a los vehículos que circulen en el territorio del Estado, serán proporcionados a la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de integrar el registro a que se refiere el artículo anterior. Los vehículos que cuenten con el registro previo ante la autoridad competente, quedarán registrados de manera automática para efectos del presente artículo ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 128 Quater1.- Los vehículos a motor que circulen de manera permanente o habitual en el territorio del Estado a que se refiere el artículo anterior que no sean registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, serán retirados de la circulación por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El registro a que se refiere la presente Sección tendrá el carácter estatal y no será constitutivo de derechos ni sustituto de obligaciones, ni acredita la legal estancia del vehículo en el país.

Los vehículos que sean detenidos de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y que se encuentren a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberán ser devueltos de manera inmediata a su propietario una vez realizado el registro a que se refiere el artículo anterior, a excepción de aquellos que sean requeridos por estar involucrados en la comisión de un delito.

ARTÍCULO 128 Quater2.- El registro de los vehículos se efectuará en relación con las personas que tengan su domicilio dentro del territorial estatal, de acuerdo al procedimiento, requisitos y plazos que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con las dependencias estatales correspondientes, establecerá los mecanismos y la forma para identificar el registro de los vehículos a que se refiere la presente Sección, independientemente de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Dentro de los 30 días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, expedirá las disposiciones reglamentarias a que se refieren los artículos 128 quater, 128 quater1 y 128 quater2 del artículo segundo del presente decreto.

El reglamento deberá contener entre otras disposiciones lo siguiente:

a) La fecha de inicio del programa de registro;

b) La fecha de inicio del retiro de circulación de los vehículos que incumplan con lo dispuesto en el presente decreto;

c) La obligación de no generar conceptos por multa por las infracciones a las disposiciones del presente Decreto, en lo relativo al registro estatal de vehículos; y

d) La obligación de establecer los supuestos en que deberán actualizarse el registro y en su caso si existe algún costo de recuperación.

e) En caso de que el Gobierno del Estado de Durango, considere necesario el cobro de algún aprovechamiento, en relación a la alta, actualización y/o operación del Registro Estatal de Vehículos, deberá establecerse dicho cobro en el Reglamento de esta Ley que, para el efecto emita la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, con excepción de los vehículos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 128 quater**.**

TERCERO. El Gobierno del Estado deberá difundir el contenido de las disposiciones reglamentarias y el presente decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, a los (16) dieciséis días del mes de marzo de (2011) dos mil once.

DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ
PRESIDENTE.

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO.

DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA
SECRETARIA.